



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-171/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León⁵, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de Morena a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí declaró el inicio del proceso de elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura local, así como de

¹ En lo sucesivo, Morena, partido recurrente o recurrente.

² En adelante, INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-171/2024**

los cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el periodo constitucional 2024-2027⁶.

2. Actos impugnados⁷. El primero de abril, el INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí.

3. Recurso de apelación. El cinco de abril siguiente, el partido recurrente presentó ante la oficialía de partes del INE demanda de recurso de apelación, para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-171/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁸, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido actor, decisión que no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁶ Artículo 225, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

⁷ INE/CG376/2024 e INE/CG377/2024, respectivamente.

⁸ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



Segunda. Determinación de competencia

2.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con: i) el incumplimiento de la autoridad de notificar el engrose del dictamen y resolución impugnados dentro del plazo previsto en el Reglamento de Sesiones del INE; ii) la sanción impuesta con motivo de la presentación de un informe de precampaña de manera física; iii) la indebida valoración de los hallazgos de propaganda electoral, y iv) ordenar al partido realizar la notificación de la resolución impugnada a sus precandidaturas.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la segunda circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2.2. Explicación jurídica. En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁹ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE¹⁰.

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-171/2024**

Constitucional, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación¹¹.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2.3. Caso concreto. El partido actor alega el incumplimiento de la Secretaría Ejecutiva del INE de notificar dentro del plazo reglamentario, el engrose del dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del INE el veintiocho de marzo.

Asimismo, controvierte la sanción que le fue impuesta con motivo de la conclusión 7_C1_SL, la cual se relaciona con la presentación de un informe

¹¹ SUP-RAP-167/2021.



de precampaña de manera física, sin respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

De igual forma, aduce la implementación de un criterio novedoso para la valoración y calificación de los hallazgos como propaganda electoral, en específico a cómo se deben acreditar los diversos requisitos.

Finalmente, señala que de manera indebida se le obliga llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada a sus precandidaturas.

Esencialmente, la pretensión del partido actor consiste en que, entre otras cuestiones, se revoquen los actos controvertidos a efecto de que la infracción se califique como una falta formal y leve, aunado a que, a su consideración, la responsable ha impuesto criterios de sanción diferenciados y actividades que no se encuentra obligado a realizar.

Así, tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, los planteamientos formulados por el recurrente se relacionan únicamente con el proceso de diputaciones locales y ayuntamientos en San Luis Potosí.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey debe conocer la apelación en contra de las irregularidades y sanciones que se le impusieron al recurrente por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, al ser quien ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de San Luis Potosí.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio que formula el recurrente, por el que plantea a esta Sala Superior una interpretación sistemática y funcional del numeral 26 del Reglamento de Sesiones del CG del INE con relación a la notificación de los engroses que fueron objeto de modificación, a fin de subsanar una laguna en la normativa del Instituto y vincular al INE para que regule la forma en la que deberá llevarse a cabo la notificación de los engroses que se lleven a cabo a las propuestas de acuerdos y resoluciones del Consejo General, así como, en el caso particular, establecer que no se realizó en el plazo que expresamente dispone dicho

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-171/2024**

ordenamiento, por lo que se le dejó en estado de incertidumbre jurídica y ello vulneró su derecho de defensa para recurrir la determinación sancionatoria en materia de fiscalización.¹²

Sin embargo, se estima dicho concepto de agravio se vincula con el conocimiento detallado de las consideraciones que fueron objeto de sanción en la resolución emitida por el CG del INE en particular respecto de las conclusiones sancionatorias que impugna a través del recurso de apelación.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey tendrá que pronunciarse al respecto y dar contestación al mismo.

Tercera. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la Sala Regional Monterrey para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹³

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹² Señala el recurrente que el INE debió notificar la resolución objeto de engrose a las 15:04 horas del día 1 de abril y la misma fue notificadas hasta las 23:41 horas del mismo día.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 2/2023.